

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Mayerli Chavarriaga García
Demandados	La Equidad de Seguros Generales O.C y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00356-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1109
Asunto	Admite demanda / Concede amparo de pobreza / Requiere

Subsanados dentro del término concedido los requisitos exigidos por auto del 19 de octubre de 2021, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, el Despacho observa que la presente demanda del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, reúne las formalidades contenidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes.

Por otro lado, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*", bajo ese supuesto normativo, la demandante manifiesta "***...no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del presente proceso. Bajo de la gravedad de juramento manifiesto que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., es decir, no cuento con capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia***".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**

contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ídem. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado **NELSON FERNEY GUISAO OSPINA** con T.P. No. 214.619 del C. S. de la J.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el Vehículo de placas GZF-02 propiedad de DURLEY MARYORI SEPULVEDA CARO. con cédula de ciudadanía No. 32.205.638, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta-Antioquia. Oficiése de conformidad.

QUINTO: Para dar cumplimiento a la orden que antecede y allegar la evidencia correspondiente, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la solicitud, de conformidad con el contenido del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02